



San Andrés, Isla, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2023-00014-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** KETTY JOHANA PAREDES JULIO  
**TUTELADO:** OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y  
RESIDENCIA - OCCRE

### **SENTENCIA No. 00010-2023**

#### **1. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora KETTY JOHANA PAREDES JULIO quien actúa en nombre propio, en contra de la OFICINA DE CONTROL CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.

#### **2. ANTECEDENTES**

La señora KETTY JOHANA PAREDES JULIO quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta que, en reiteradas veces ha viajado con destino al Departamento Insular, con duración de 3 meses, ya que su pareja, con la cual tiene 3 hijos es desplazada.

Indica que, nunca se ha pasado del tiempo indicado en el Decreto 2762 de 1991, sin embargo, en su último ingreso al Departamento Insular, haciendo el check in en la oficina de la OCCRE, al momento de salir del aeropuerto, fue llamada por los funcionarios de dicha entidad, y los mismos le indicaron que la última vez que estuvo en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sobrepasó el tiempo permitido por la ley.

Advierte que, les indico que su esposo vive en el Departamento Archipiélago y que siempre se ha regresado a su ciudad de origen, sin sobrepasarse del tiempo, señala que como su pareja es residente, de conformidad con el Decreto 2762 de 1991, el tiempo permitido para ella, por ser su cónyuge es de 6 meses.

No obstante, la Oficina de Control de circulación y Residencia – OCCRE, la declara en situación irregular, a través de la Resolución No. 000352 del 11 de enero de 2023, con una sanción de 20 SMLMV.

Finalmente, indica que se ve perjudicada, ya que, si sale de la isla, no podrá volver a ingresar, por cuanto no cuenta con los recursos para el pago de la suma de la multa de sanción.

#### **3. PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante KETTY JOHANA PAREDES JULIO solicita:

1. Que se tutele su derecho fundamental al debido proceso.

#### 4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00039-2023 de fecha 24 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 25 de enero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo No.06.

#### 5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado, se evidencia que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, contestó la presente acción de tutela, manifestando que, revisado el movimiento migratorio de la accionante en su última entrada al territorio insular, se observa que en el año 2022 tuvo entrada del 2022-06-26 hasta el 2022-09-18 que arroja un total de 84 días, y desde el 2022-09- 27 hasta el 2022-12-27 que arroja un total de 92 días, sumados arrojan un total de 176 días, por lo que fue declarado en situación irregular a través de Resolución No. 000352 del 11 de enero de 2023 .

Por lo que solicita la no prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que la Oficina de la OCCRE, no ha incurrido en violación al derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que, en lo que se refiere al proceso llevado a cabo por este despacho que concluyo con la declaratoria en situación irregular del accionante, es de señalar, que se desarrollo en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991 y el debido proceso establecido en el articulo 29 de la constitución Política.

Indican que, la restricción impuesta a la señora Ketty Johana Paredes Julio obedece a que permaneció en el territorio insular por un termino superior a los cuatro meses establecidos en el Artículo 17 del Decreto 2762 de 1991 que señala:

*“Las personas que viajan en calidad de turista al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solo podrán permanecer en el territorio insular por un lapso de cuatro meses continuos al año.*

(...)

Por cuanto siendo su primera entrada n el territorio insular del 2022-06-26 hasta el 2022-09-18 que arroja un total de 84 días y desde el 2022-09-27 hasta 2022-12-27 que arroja un total de 92 días sumados corresponde a un total de 176 días, termino superior a los 120 días que establece el decreto 2762 de 1991.

Finalmente, indican que como quiera que en la presente acción se ataca es un acto administrativo, es de señalar que la accionante cuenta con los recursos legales correspondientes y posteriores mecanismos legales para controvertir el contenido del mismo, y al respecto el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece la improcedencia de esta acción, por consiguiente, debe acceder al mismo para ventilar este tipo de inconformidad. Así las cosas, solicita que se declare la improcedencia de la acción, por considerar la existencia de otro mecanismo judicial.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargado del control poblacional”.*

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

### **6.2. PROCEDENCIA**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización

transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

### **6.3. PROBLEMA JURIDICO**

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho al debido proceso y la unidad familiar de la señora KETTY JOHANA PAREDES JULIO, al haberla declarado en situación irregular?

### **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

#### **6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

*Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).*

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto).*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

## 6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que, de acuerdo con lo manifestado por la señora KETTY JOHANA PAREDES JULIO, la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al haberla declarado en situación irregular, mediante la Resolución No. 000352 del 11 de enero de 2023.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En el caso bajo estudio, evidencia el Despacho que el numeral sexto de la resolución No. 000352 del 11 de enero de 2023, sobre la cual versa la supuesta vulneración invocada, concedió a la accionante KETTY JOHANA PAREDES JULIO, el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, para la presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación. Sin embargo, dentro del expediente no se allego prueba siquiera sumaria, que le permitirá a esta Dispensadora Judicial verificar que la accionante agotó los mecanismos que tenía a su disposición en el término establecido por la ley.

Respecto lo anterior, la suscrita vislumbra de la declaración libre rendida ante la Oficina de Control Poblacional- Occre, que la accionante manifestó no tener ningún trámite o solicitud de residencia ante dicha entidad. Igualmente, indicó que, su lugar de residencia es la ciudad de Barranquilla y que su ingreso a la isla fue en calidad de turista, con el fin de visitar a su pareja, con la cual tiene 3 hijos, sin embargo, de lo último, el Despacho no hará mayores elucubraciones puesto que en el plenario probatorio no se encuentra aportada ninguna prueba pertinente que confirme o desvirtúe tal hecho, no obstante obra en el plenario dentro de la versión libre rendida ante la entidad tutelada que la actora manifestó que venía a la isla de diversión y rumba.

En ese sentido, se observa que así las cosas, ha de tenerse en cuenta el principio del derecho que reza *“la ignorancia de la ley no es excusa”*; el cual refiere que, la falta de conocimiento, no podrá servir de pretexto para omitir o abstenerse a realizar actos propios del individuo y por ello, el Despacho no podrá endilgar la vulneración de un derecho fundamental de debido proceso a la entidad accionada, cuando esta cumplió con lo que en derecho le correspondía que era informar a la accionante de los recursos que procedían, en razón a la resolución que la declaró en situación irregular.

Concluye la suscrita, que conforme lo anteriormente esbozado, se deberá declarar improcedente la acción por la existencia de otros mecanismos para presentar oposición a la resolución base de la presente acción.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión es susceptible de impugnación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

LHR

**Firmado Por:**  
**Ingrid Sofia Olmos Munroe**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cced81e1c14a569582eb5294c3e0e21a862d5bb015beeb457af9ca1572e43008**

Documento generado en 07/02/2023 04:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**